



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-41/2023

ACTORAS: CECILIA MARTÍNEZ
ÁNGEL Y MARGARITA JIMÉNEZ
JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por **Cecilia Martínez Ángel y Margarita Jiménez Jiménez¹**, por propio derecho y ostentándose como ciudadanas comunitarias indígenas del municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca.

Las actoras impugnan la omisión de resolver los juicios promovidos ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² identificados con las claves de expedientes JDCI/265/2022, JNI/02/2023, JNI/11/2023 y JNI/13/2023 del índice del referido tribunal, mediante los cuales se impugnó el acuerdo que emitió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como actoras, parte actora o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO por sus siglas.

Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca³ por el cual se declaró no válida la elección de concejalías del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca.

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..... | 3 |
| CONSIDERANDO | 4 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 4 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad..... | 6 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 7 |
| RESUELVE | 16 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión alegada por la parte actora, toda vez que, si bien el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en los juicios locales JDCI/265/2022 y acumulados, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación no existen constancias de que ésta se le haya notificado a la parte actora.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

³ En lo subsecuente se le podrá referir como Instituto electoral local o por sus siglas IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-41/2023

1. **Elección.** El trece de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección de concejalías del ayuntamiento Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca.
2. **Calificación de la elección.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-348/2022 por el que declaró no válida la elección llevada a cabo en el citado municipio.
3. **Juicio local.** El treinta de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio electoral de los sistemas normativos internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-348/2022 del Consejo General del IEEPCO.
4. El dos de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora solicitó mediante escrito la acumulación de los expedientes JDCI/265/2022, JNI/02/2023, JNI/11/2023 y JNI/13/2023, toda vez que se relacionan con la elección de concejalías.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** El nueve de marzo, la parte actora promovió juicio electoral ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de resolver los medios de impugnación relacionados con la elección de concejalías del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca.
6. **Recepción y turno.** El dieciséis de marzo, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio, remitido por la autoridad responsable; asimismo, la

SX-JE-41/2023

Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JE-41/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente del presente medio de impugnación y al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

8. **Recepción de constancias.** En la fecha en la que se actúa, se recibió vía correo electrónico la resolución de misma fecha, recaída en los juicios locales JDCI/265/2022 y acumulados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por **materia**, al tratarse de un juicio electoral por el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver los medios de impugnación relacionados con la validez de la elección de concejalías del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Distrito de Choapam, Oaxaca, y por **territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Es importante mencionar que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que

⁴ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-41/2023

se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

11. En consecuencia, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, apartado 1, inciso b),⁶ 19, y 36, apartado 1,⁷ de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen que el juicio electoral tiene como objeto garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.⁸

⁵ Se le podrá mencionar como Constitución General.

⁶ **Artículo 3.**

1. (...)

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) (...);

b) El juicio electoral, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad nacional electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía;

(...)

⁷ **Artículo 36.**

1. El juicio electoral tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones definitivas, del Instituto Nacional Electoral y sus órganos, emitidas dentro y fuera de los procesos electorales y de los de participación ciudadana, así como la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

⁸Al respecto, conviene aclarar que en la abrogada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el Título tercero, se contemplaba la vía del “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano” para conocer sobre las controversias relacionadas con la vulneración a esos derechos; no obstante, como se precisó, en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral se contempla el “juicio electoral” como la vía para proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

12. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del juicio electoral en que se actúa.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

14. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.⁹

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que las actoras promueven el presente juicio electoral por su propio derecho y señalan que la omisión transgrede su derecho humano de acceso a la justicia; y fueron quienes, en su momento, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

16. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación del estado de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, Número 9, 2011, página 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-41/2023

agotado para combatir las omisiones del Tribunal local de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

17. Primeramente, se debe precisar que la parte actora en su escrito de demanda impugna la omisión de resolver los asuntos relacionados con la invalidez de la elección de concejalías del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, entre ellos el juicio local identificado con la clave JNI/13/2023, promovido por las ahora actoras.

I. Pretensión y síntesis de agravios

18. Del análisis realizado al escrito de demanda, se constata que las actoras pretenden que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir sentencia dentro de los juicios locales JDCI/265/2022, JNI/02/2023, JNI/11/2023 y JNI/13/2023, relacionados con la invalidez de la elección de concejalías del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca.

19. Su causa de pedir la hacen depender del siguiente argumento:

20. Las actoras señalan que se viola el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que, a su decir, a la fecha de su presentación de demanda ya pasaron sesenta y ocho días sin que se emita sentencia.

21. Por lo anterior, solicitan que esta Sala Regional atraiga los juicios locales y resuelva de fondo la controversia.

22. Así, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los planteamientos de la parte actora, ya que se encuentran relacionados con la vulneración a sus derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la

justicia.¹⁰

II. Postura de esta Sala Regional

23. A juicio de esta Sala Regional, son **parcialmente fundados** los argumentos expuestos por la parte actora.

24. Lo anterior, toda vez que, si bien el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en los juicios locales JDCI/265/2022 y acumulados, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación no existen constancias de que ésta se le haya notificado a la parte actora.

Marco normativo

25. En el artículo 1º de la Constitución federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

26. En el segundo párrafo del precepto constitucional referido se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

27. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

¹⁰ Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-41/2023

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

28. En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

29. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

30. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

31. Además, la citada Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia convención.

32. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer

efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

33. Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

34. Por su parte, el artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹¹ señala que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa ley.

35. En ese orden, el artículo 104 de la mencionada ley de medios local instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que la ciudadanía haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

36. Dicho medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de

¹¹ En adelante, podrá citarse como Ley de medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-41/2023

fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la ley de medios local referida.

37. Así, en cuanto a la fase de sustanciación, el artículo 19, apartados 4 y 5, de la citada ley de medios local señala que si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos, entonces se dictará el auto de admisión que corresponda y, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción y se procederá a formular el proyecto de sentencia para que sea sometido a consideración del pleno del tribunal local en un plazo de quince días siguientes al cierre de instrucción.

III. Caso concreto

38. De las constancias remitidas por el Tribunal local, se advierte que, la parte actora presentó su demanda local el treinta de diciembre del año anterior ante el Instituto electoral local, entonces autoridad responsable.

39. Lo anterior, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-348/2022 por el que declaró no válida la elección llevada a cabo en el multicitado municipio.

40. En consecuencia, mediante acuerdo de cinco de enero¹², el Tribunal local tuvo por recibido el escrito de demanda, mismo que fue registrado con la clave JNI/13/2023 y turnado a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral del TEEO.

41. Así, de las constancias se advierte, que las actoras presentaron un

¹² Visible en la foja 1 del Cuaderno Accesorio 1.

SX-JE-41/2023

escrito de fecha dos de marzo¹³, en el que solicitaban al Tribunal local, se acumulara su juicio a los demás juicios relacionados con la invalidez de la elección de concejalías del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca.

42. En mismo sentido, las actoras presentaron escrito de demanda federal el nueve de marzo, pues a su decir, el TEEO había excedido en tiempo sin resolver su medio de impugnación y la controversia planteada ante la instancia local.

43. El catorce de marzo, posterior a la fecha de presentación de su demanda, el Magistrado Instructor del TEEO, emitió un acuerdo¹⁴ por el que:

- Tuvo por recibido el escrito de la parte actora con fecha dos de marzo;
- Radicó el medio de impugnación a la ponencia a su cargo;
- Tuvo al Consejo General del IEEPCO como autoridad responsable, y por satisfecho el trámite previsto en la Ley de Medios local;
- Reservo el escrito de tercería, a fin de pronunciarse en el momento procesal oportuno.

44. Posteriormente, el veintiocho de marzo, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía JDCI/265/2022 y sus acumulados.

45. En ese sentido, la omisión por parte del Tribunal responsable radica en que a pesar de haber emitido la sentencia que conforme a derecho

¹³ Visible en la foja 274 del Cuaderno Accesorio 1.

¹⁴ Visible en la foja 1 del Cuaderno Accesorio 271.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-41/2023

corresponde, hasta la fecha en que se emite la presente ejecutoria, no se cuenta con las constancias de notificación realizada al actor en la instancia local.

46. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**”.¹⁵

47. No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que en la presente fecha se recibió un correo electrónico por parte del Tribunal local, por el cual, entre otras cuestiones remite la sentencia de esta misma fecha en los juicios locales JDCI/265/2022 y acumulados, documentación que deberá agregarse al expediente sin mayor trámite para su debida constancia.

IV. Conclusión y efectos de la sentencia

48. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que son **parcialmente fundados** los argumentos de la parte actora respecto a la omisión controvertida, para los efectos siguientes:

- a) Se ordena al tribunal electoral local que, sin retraso alguno, notifique en términos de ley, la sentencia emitida en los juicios locales.
- b) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que notifique a la parte actora, informe dicha situación a esta Sala Regional, para lo

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

cual deberá anexar las constancias respectivas.

- c) En atención a lo antes razonado, se **conmina** a las magistraturas del Tribunal Electoral local para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

49. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

50. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión alegada por la parte actora, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-41/2023

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.